RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/980/2017/III
y su acumulado IVAI-REV/983/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Morena

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con las respuestas

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de mayo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al partido político Morena, quedando registradas con los números de folios 00627517 y 00627617, requiriendo en ambas lo siguiente:

> Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos [sic]

II. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información a través del oficio sin número, fechado el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, mismo que se inserta enseguida:

morena
La esperanza de México

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PARTIDO POLITICO MORENA EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Xalapa, Ver. A 22 de mayo de 2017

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con Folio 627517, recibida mediante el sistema INFOMEX-Veracruz y, en términos de lo establecido por el Artículo 6 Párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 141,142, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a su petición:

"Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos"

Con respecto a su petición, se le informa lo siguiente:

http://www.morenaveracruz.org/wp-content/uploads/2017/05/FORMATOS-DE-INGRESOS-RECIBIDOS.pdf

El responsable es el Secretario de Finanzas Ing. JAIME HUMBERTO PEREZ BERNABE.

III. Inconforme con las respuestas, el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso los recursos de revisión de mérito a través del sistema Infomex-Veracruz, manifestando los siguientes agravios:

Folio00627517

No responde el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, ni el destino de cada uno de estos ingresos.

Folio00627617

No señala el destino de dichos recursos

IV. Mediante acuerdos de misma fecha se tuvieron por presentados los recursos y se ordenó remitirlos a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El cinco de junio de dos mil diecisiete, se determinó acumular el expediente IVAI-REV/983/2017/III al diverso IVAI-REV/980/2017/III y en misma fecha se admitieron los recursos dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En autos consta que el sujeto obligado compareció al medio recursal el quince y dieciséis de junio de dos mil diecisiete, a través de la oficialía de partes de este Instituto y por correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante, respectivamente, remitiendo el oficio sin número signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, con el cual informa lo siguiente:

H. PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ.
P R E S E N T E.

GERMÁN VIDAL PERALTA con la personalidad que tengo debidamente acreditada como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado MORENA en el Estado de Veracruz, de la manera más atenta comparezco para exponer:

Que vengo mediante el presente escrito a dar contestación al recurso de revisión IVAI-REV/980/2017/III interpuesto ante ese H. Organismo Garante IVAI por el C. [redacted] quien manifiesta como agravio el hecho de no responder el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, ni el destino de cada uno de estos ingresos.

A lo anterior, le informamos que el responsable de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de estos ingresos es la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal y la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que le remitimos al sitio http://www.morenaveracruz.org/transparencia/ en su **Fracción XXI** en la cual se da cumplimiento a la obligación de transparentar La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

Le informo para mejor proveer, que puede dirigirse a la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, sito en la Avenida Santa Anita Número 50 Col. Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, de la Ciudad de México para atender su solicitud en el sentido que la requiere.

Por lo anterior atentamente solicito:

UNICO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma, dando cabal cumplimiento a la información solicitada por el recurrente y en su oportunidad previo procedimiento de ley se cierre el recurso de revisión IVAI-REV/980/2017/III decretándolo como asunto totalmente concluido.

ATENTAMENTE.

Xalapa, Ver a 14 de junio de 2017

Lic. Germán Vidal Peralta
T. d. Unidad de Transparencia
morena_Veracruz

El veinte de junio de dos mil diecisiete, se acordó la comparecencia del sujeto obligado, asimismo se enviaron al solicitante las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera; sin que se advierta que haya atendido el requerimiento realizado.

VII. Toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo descrito en el Hecho que antecede, el veintisiete de junio siguiente se acordó ampliar el término para resolver la presente controversia.

VIII. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** El correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta

que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los

que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Además, del numeral antes citado se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus

fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO"**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

En concordancia con lo anterior, la actuación y administración de los Partidos Políticos es una cuestión de interés público y, además, la transparencia en la gestión pública respecto de los asuntos de esta naturaleza, está investida de especial importancia en el ordenamiento jurídico mexicano, tal y como se establece en el criterio 1a.CCXVII/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 287 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO".**

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), j), n), s) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

De igual modo, en dicho precepto se establece que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley; que la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para

desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos; cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Señalándose que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

De igual forma, en el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, se considera información pública de tales sujetos los siguientes:

> ***"…***
> ***a)*** *Sus documentos básicos;*
> ***b)*** *Las facultades de sus órganos de dirección;*
> ***c)*** *Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
> ***d)*** *El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;*
> ***e)*** *El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;*
> ***f)*** *Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;*
> ***g)*** *Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;*
> ***h)*** *Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;*
> ***i)*** *Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;*
> ***j)*** *Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
> ***k)*** *Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;*
> ***l)*** *Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los*

anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;
m) *Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;*
n) *Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;*
o) *Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;*
p) *Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;*
q) *Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;*
r) *El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;*
s) *El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y*
t) *La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.*

…"

En el caso concreto, el ciudadano peticionó los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos.

Ante las respuestas proporcionadas, el recurrente se inconformó manifestando, en el primer recurso interpuesto, que la contestación no contenía el nombre de los responsables de recibir, administrar y ejercer los recursos así como tampoco el destino de los mismos; y por cuanto al segundo, únicamente se inconformó de que no se señaló el destino de los recursos.

Este Instituto estima que los agravios manifestados devienen **parcialmente fundados** de acuerdo al siguiente razonamiento:

En autos consta que el sujeto obligado dio respuestas a las solicitudes de información en el plazo y términos establecidos en el artículo 145 fracción I de la Ley 875 de la materia, haciendo del conocimiento del solicitante que la información requerida se encontraba disponible para su consulta a través de un enlace electrónico, además, mencionó que el responsable de recibir, administrar y ejercer los recursos del partido es el C. Jaime Humberto Pérez Bernabe en su carácter de Secretario de Finanzas.

Durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó lo expresado por cuanto a que las Secretarías de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales y Nacionales son las áreas encargadas de recibir, administrar y ejercer los recursos recibidos, por otra parte, modificó parcialmente su respuesta primigenia y puso a disposición del solicitante un diverso vínculo electrónico para consultar lo tocante a el destino de los recursos recibidos.

Cabe precisar que en su comparecencia al medio de impugnación el ente público orientó al particular a efecto de que acudiera a las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, lo anterior por considerar que dicho ente puede atender la solicitud de información en los términos que el ciudadano requiere.

Las documentales descritas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 174, 186, 187 de la Ley 875 de Transparencia.

Debe considerarse que al interponer el recurso de revisión identificado como IVAI-REV/980/2017/III, el ciudadano manifestó que en la respuesta del sujeto obligado no se proporcionó lo correspondiente al responsable de la administración de los recursos recibidos; al respecto, se estima que no le asiste la razón al recurrente toda vez que el partido político informó que la atribución corresponde a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo, proporcionando el nombre del Titular de dicha área, por lo que se considera que esa parte de la solicitud fue debidamente colmada durante el procedimiento de acceso.

Por cuanto al destino de los recursos, si bien el ente público proporcionó respuesta en términos del párrafo cuarto del artículo 143 de la Ley 875 y, posteriormente, compareció al medio de impugnación a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, lo cierto es que de los vínculos aportados no se advierte la información solicitada, ello se muestra enseguida:

1. Enlace http://www.morenaveracruz.org/wp-content/uploads/2017/05/PRESUPUESTO-ANUAL-2016.docx.pdf

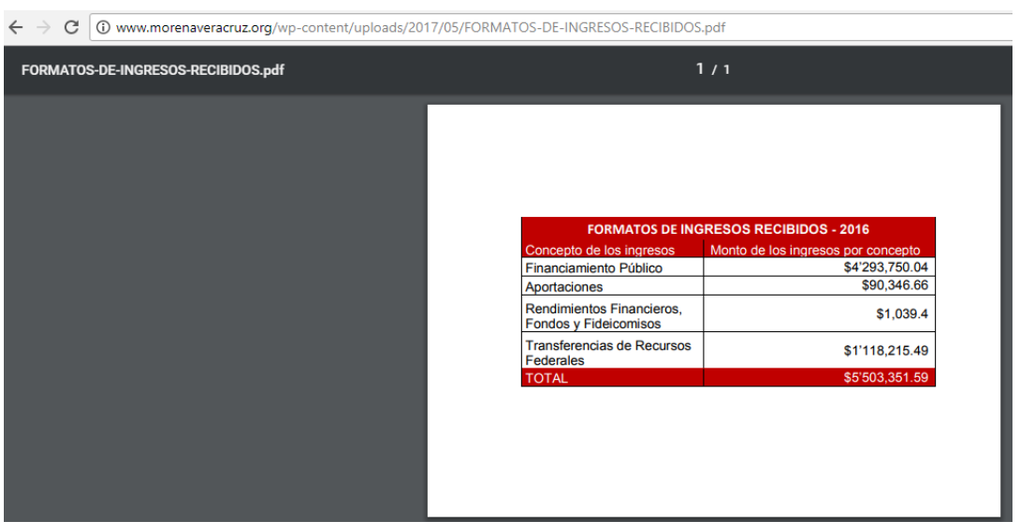
www.morenaveracruz.org/wp-content/uploads/2017/05/FORMATOS-DE-INGRESOS-RECIBIDOS.pdf

FORMATOS-DE-INGRESOS-RECIBIDOS.pdf 1 / 1

FORMATOS DE INGRESOS RECIBIDOS - 2016	
Concepto de los ingresos	Monto de los ingresos por concepto
Financiamiento Público	$4'293,750.04
Aportaciones	$90,346.66
Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos	$1,039.4
Transferencias de Recursos Federales	$1'118,215.49
TOTAL	$5'503,351.59

2. Enlace http://www.morenaveracruz.org/transparencia/

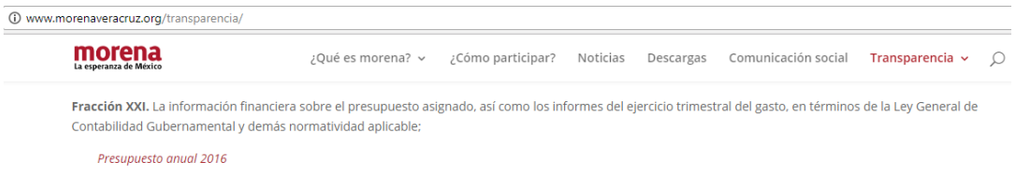

Cabe precisar que al acceder al rubro denominado "Presupuesto anual 2016", aparece la pantalla cuya dirección electrónica fue proporcionada por el sujeto obligado a atender la solicitud de información.

Así, de la inspección realizada se concluye que únicamente se encuentra publicado lo tocante a los ingresos obtenidos por el sujeto obligado en el ejercicio dos mil dieciséis, sin que exista documentación que contenga el destino de los mismos.

Ahora bien, tomando en consideración que el partido obligado modificó su respuesta primigenia expresando que la información faltante podía consultarse en una dirección electrónica distinta a la proporcionada durante el procedimiento de acceso, es dable concluir que existió una aceptación tácita de que el contenido del primer vínculo era incompleto, tal y como lo manifestó el particular al interponer el recurso de mérito, sin embargo, de la inspección realizada por el comisionado ponente, se observó que el contenido del segundo enlace aportado guarda identidad con el contenido del primero.

Por otra parte, resulta evidente que la información controvertida corresponde a obligaciones de transparencia en términos de los artículos 15, fracción XXXIV de la Ley 875, a saber:

> Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
>
> …
>
> XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;
>
> …

Es entonces que por imperio de Ley, el ente público está compelido a otorgarle publicidad a la información peticionada.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en los artículos 59, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político

será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de la misma, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esa Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización, mientras que el artículo 60 del mismo ordenamiento dispone:

> Artículo 60.
>
> 1. El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:
>
> a) Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valuar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican la situación patrimonial del partido político;
>
> …
>
> d) Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos;
>
> f) Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales;
>
> g) Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;
>
> …

De lo anterior se advierte, por una parte, que las disposiciones citadas de la Ley General de Partidos Políticos obligan al ente público a llevar un control de las operaciones que realicen con los ingresos obtenidos, y por la otra, que en la solicitud de información, el particular transcribió de manera literal el contenido del artículo 15, fracción XLIII de la Ley 875 de Transparencia.

Es entonces que si bien las disposiciones contenidas en las obligaciones de transparencia de la ley 875 se encuentran establecidas de manera genérica, lo cierto es que el cumplimiento de éstas requiere condiciones específicas que se encuentran normadas en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; por ello, es posible establecer que, en el caso de estudio, y toda vez que lo peticionado fue textualmente la

obligación de transparencia, el cumplimiento de la solicitud está supeditado a lo indicado en los Lineamientos mencionados.

En ese sentido y por imperio de Ley, el ente público está obligado a generar la documentación en los formatos establecidos por los Lineamientos aludidos, por lo que es dable concluir que se encuentra en aptitud de satisfacer la pretensión del ciudadano, con la aclaración de que para tenerlo por cumplido en el presente asunto, únicamente deberá proporcionar lo correspondiente a los informes de avance trimestral u homólogos en donde se especifique el destino de los recursos recibidos del doce de mayo de dos mil dieciséis al doce de mayo de dos mil diecisiete.

Lo anterior de conformidad con el Criterio 09-13, mismo que fue emitido por el entonces del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al rubro y texto siguiente:

> Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Por último, debido a la naturaleza de lo peticionado, el comisionado ponente estimó conveniente realizar una diligencia de inspección al Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT) a efecto de corroborar si la información solicitada se encuentra publicada de manera electrónica.

Así, se ingresó al portal http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales, y una vez llenados los campos correspondientes, se procedió a inspeccionar el apartado de la fracción XLIII del artículo 15 de la Ley General de Transparencia, encontrando la siguiente información:

Entidad Federativa *: Veracruz
Tipo de Sujeto Obligado: Partidos Políticos
Sujetos Obligados *: Sujetos Obligados

1. Partido Movimiento Regeneración Nacional

Ley *: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Ley General de Tra...
Artículo *: Art. 15 - Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineam...
Formato *: XLIII A - Ingresos recibidos

Filtros Avanzados

Realizar Consulta

Descargar Descargar

1- 4

1 - 4

Se encontraron 4 registros.

Detalle	Sujeto Obligado	Ejercicio	Periodo Que Se Info...	Concepto de Los Ing...	Fuente de Los Ingre...	Denominación de La ...	Monto de Los Ingres...	Fecha de Lo Ingres...
	Filtrar...	Filtrar...	Filtrar...	Filtrar...	Filtrar...	Filtrar...	Filtrar...	Filtrar...
	Partido Movimiento R...	2016	01/01/2016 al 31/12/...	Transferencias de Re...	Recursos Federales	Morena	1118215.49	01/01/2016
	Partido Movimiento R...	2016	01/01/2016 al 31/12/...	Financiamiento Públi...	Ingresos Públicos	Morena	4293750.04	01/01/2016
	Partido Movimiento R...	2016	01/01/2016 al	Aportaciones	Militantes o Simpati...	Morena	90346.66	01/01/2016

Monto de Los Ingresos por Concepto	Fecha de Los Ingresos Recibidos	Hipervínculo a Los Informes de Destino	Fecha de Validación	Área Responsable de La Información	Año	Fecha de Actualización	Nota
1118215.49	01/01/2016	https://sif.ine.mx/loginUTF/	31/12/2016	Secretaria de Finanzas	2016	31/12/2016	
4293750.04	01/01/2016	https://sif.ine.mx/loginUTF/	31/12/2016	Secretaria de Finanzas	2016	31/12/2016	
90346.66	01/01/2016	https://sif.ine.mx/loginUTF/	31/12/2016	Secretaria de Finanzas	2016	31/12/2016	
1039.4	01/01/2016	https://sif.ine.mx/loginUTF/	31/12/2016	Secretaria de Finanzas	2016	31/12/2016	

Sin embargo, al ingresar a los enlaces publicados se solicita nombre de usuario y contraseña para acceder a la información:

Sistema Integral de Fiscalización — INE Instituto Nacional Electoral

Inicia sesión en SIF

Usuario
Contraseña
fyg72 — Ingresa el código
Entrar
Cambio de contraseña usuario interno — Cambio de contraseña usuario externo

SIF V1.7 - Campañas y Campañas Extraordinarias de Procesos Electorales 2014-2015.

De igual modo, se llevó a cabo una diligencia a la misma fracción XLIII de la Ley 875 de Transparencia, publicada en el portal de transparencia del ente público, conduciendo el enlace a la misma información que la fracción XXI antes inspeccionada:

www.morenaveracruz.org/transparencia/

morena La esperanza de México — ¿Qué es morena? — ¿Cómo participar? — Noticias — Descargas — Comunicación social — Transparencia

Fracción XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;

Formato de ingresos recibidos – 2016

Responsable de la Información: Secretaria de Finanzas

Fecha de Validación: 31 de diciembre de 2016

Fecha de Actualización: 31 de diciembre de 2016

Así, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es modificar las respuestas proporcionadas por el ente público y ordenarle que emita una nueva en donde remita, de manera digital, la información faltante, sin que sea procedente lo realizado por el ente público durante la substanciación del recurso de mérito, en el sentido de orientar al ciudadano a que acuda a las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del partido político, toda vez que como ya se expresó, la información solicitada debe constar en su portal de transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que emita una nueva en los términos establecidos en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos